

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno

Radicado	2020-00061
Demandante	Inversiones Cielo Rojo y compañía en Sociedad Civil en Comanditas por Acciones
Demandado	Céfora Morales Durango
Proceso	Proceso Divisorio
Asunto	No Repone - Remite expediente al superior jerárquico para resolver recurso de alzada.
Sustanciación	124

De acuerdo al recurso de Reposición "Excepciones previas", en Subsidio de Apelación, incoadas por la parte pasiva dentro de la presente demanda en contra del auto interlocutorio N° 137 del 23 de septiembre de 2020; sea lo primero, dejar constancia expresa que tal recurso, como fue presentado, se encuentra dentro de los términos establecidos en la norma, se percibe de los anexos que no existió notificación por aviso propiamente dicha como aduce el demandante o notificación por conducta concluyente, ello por cuanto tal extremo de la Litis fue requerido mediante auto 018 del 9 de febrero actual, en aras de dar cumplimiento a los preceptos normativos en intención del conocimiento pleno del libelo introductor y sus respectivos anexos. Es más, posterior al auto que se refiere, la misma se vinculó al mismo cumpliendo con lo en el esbozado y corriendo debido traslado al demandado con el lleno de los requisitos, mediante memorial recibido el 3 de marzo del año en curso. Por ello, no es el momento de alegar de forma alguna la figura de la extemporaneidad en el acto procesal aludido, menos, cuando lo refrendo a cabalidad. Valga anotar, el memorial recursivo fue recibido el día 8 de marzo hogaño.

De otro lado entonces, surtidos los traslados de la demanda, del recurso de reposición – apelación en subsidio, más la reclamación o pedidos de mejoras dentro de la comunidad, conforme el decreto 806 numeral 9 parágrafo, sin aportes o prácticas probatorias de parte u oficiosas, habrá lugar a pronunciamiento sobre la reposición del auto admisorio de la demanda, a saber:

En cuanto al **1. Error Determinado en la cuantía**: El artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, reza "...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y

cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..." Vista la demanda, a folios 42 y 43, se puede evidenciar el avalúo catastral como lo determina la norma anteriormente citada, acreditando el valor del predio en \$84.236.660., determinando así, la cuantía del mismo. Véase también, el auto N° 224 del 21 de julio de 2020, donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, rechaza de plano la demanda, fundándose en el avalúo anteriormente mencionado para la determinación de la cuantía del proceso que hoy nos ocupa. En gracia de lo anterior, no se accede reponer el auto admisorio, por estar acreditada la cuantía en la presente demanda.

En cuanto al numeral 2. **Falta de Jurisdicción y Competencia:** Determinada la cuantía en el numeral anterior, este Despacho Judicial, es competente para conocer de la misma, por lo estatuido en los artículos 25 inciso 2 y 26 numeral 4, aunado a ello, el artículo 29 inciso primero establece lo siguiente "...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..." Pues ya habiéndose conocido el valor del predio por el avalúo catastral, es determinable la Jurisdicción y competencia para esta célula Judicial. Por tal razón, no se accede a lo pedido por el apoderado de la parte demandada.

De acuerdo a lo que tiene que ver con el numeral **3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Se puede vislumbrar que existe un yerro salvable por parte de este despacho en el auto que admitió la demanda, pues el trámite pedido en el escrito de la presentación de la misma, es división material del predio y no venta, como esta judicatura erróneamente lo manifestó en la admisión.

Sin embargo, no es óbice para tildar de inválido el acto procesal, pues según el artículo 286 del estatuto procesal colombiano estipula "... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

En consecuencia, no se repondrá este acápite, será saneado el yerro meramente escritural, imprimiéndose el trámite adecuado; esto quiere decir, proceso de DIVISIÓN MATERIAL de la cosa, conforme al artículo 406 y 407 del C.G.P.

**4. Inepta demanda por falta de los requisitos formales, insuficiencia del poder.**

Vista la pretensión de la excepción propuesta, y revisado el poder aportado por la parte demandante se puede concluir que: El poder aportado con el escrito de la demanda, fue presentada antes los Jueces Civiles del Circuito de Apartadó – Antioquia., correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito. Posteriormente, la demanda es rechazada de plano por competencia

y remitida a este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de ésta.

Estudiada la excepción propuesta, no prospera la misma, toda vez que, el poder cumple con todos los requisitos estipulado en el artículo 74 y 77 del estatuto procesal colombiano.

De la **5. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.** acotada la presentante excepción, se hace saber que no es procedente, puesto que, se vislumbra a folios, que la pretensión principal del demandado es la división material del predio y que como subsidiaria es la indemnización y pago de mejoras que haya podido realizar en este, pues así lo estipula el artículo mencionado 406 inciso 2 del C.G.P.

Por otra parte, no se puede castigar el fondo de un proceso a priori porque el profesional que realizó el peritaje no aportó la acreditación o idoneidad de su oficio, pues no es este el momento procesal para decidir sobre las peticiones de cada una de las partes, máxime, en lo pertinente al peritaje propiamente dicho, el cual puede ser objetado con otro y/o llamando el perito a rendir cuentas sobre su experticia aplicada al proceso en concreto. Lo mismo, en cuanto a los porcentajes perseguidos con la solicitud de división material entre comuneros, y las diferencias que puedan presentarse con ocasión a la confrontación del certificado de libertad y tradición y demás elementos de prueba que podría denotar la cabida superficial y el petitum a colación.

De otro lado, se le hace saber al togado Murillo Mosquera que, no se avizora en el libelo introductorio, solicitud diferente a la división material del predio, pues nos encontramos frente a una demanda en la cual se pretende la división y no apartes que establezcan un derecho de posesión sobre bien alguno.

En cuanto a la **6. Indebida integración al contradictorio.** Este despacho, ve innecesario la vinculación de los señores (OLIVA DURANGO CASTAÑO, NEILA DURANGO CASTAÑO y CARLOS JOSÉ RÍOS GRAJALES, al contradictorio, puesto que se evidencia que, como bien lo manifiesta el apoderado de la parte actora, son 2 los únicos titulares de derechos inscritos del inmueble en disputa, pues las señoras Durango Castaño y Ríos Grajales, fueron los vendedores – Donadores - del predio en disputa; por lo que no se hace necesario integrarlas al contradictorio. Es claro, y la norma lo refiere, en los procesos como el que hoy nos ocupa los extremos en litigio están determinados únicamente por quienes tengan derechos reales de dominio inscrito.

Para finalizar **7. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.** La etapa administrativa en los procesos de restitución de tierras, es la puesta en conocimiento ante ese ente administrativo del presunto abandono o despojo del predio, sin definirse la situación de inclusión o no en el registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas de la Unidad de Restitución de Tierras. En vista de lo anterior, para este

despacho no es viable detener el curso del proceso de marras, cuando el proceso ante dicha entidad se encuentra en la etapa inicial, pues mal haría este servidor no continuar con lo que hoy nos ocupa, cuando no hay una sentencia de por medio, como mínimo un proceso en sede Judicial, y/o inscripción del curso del mismo en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Entonces, respecto del pleito pendiente, entendida la aclaración primigenia, se requiere que exista un proceso judicial donde exista identidad de partes, pretensiones y hechos con el fin de persuadir posibles trámites idénticos con relación a mismos derechos u obligaciones. En suma, no se avizora el nacimiento a la vida jurídica de proceso judicial alguno que llene las expectativas mencionadas, razón suficiente para no atender el ruego exceptivo.

Derivado de aquello, no habrá motivo, el momento procesal actual, para oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD-Territorial Apartadó, como lo pide el togado de la parte demanda.

En consecuencia, este Despacho judicial.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio 137 del 23 de septiembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual ha de tramitarse ante el superior jerárquico, Jueces Civiles del Circuito de Apartado ®. Envíese las diligencias en medio digital.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

**MUTATÀ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **039** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21 de junio** de 2021, a las 8 A.M.



**La Secretaria**